

Revista de Derecho

SUMARIO

Manuel López-Rey	Consideraciones sobre el dolo eventual	Pág. 2343
David Stitckin B.	Notas relativas a la teoría general de las obligaciones	„ 2351
Oriando Tapia S.	La Responsabilidad Extracontractual (continuación)	„ 2417
	MISCELÁNEA JURÍDICA	„ 2447
	JURISPRUDENCIA	„ 2453
	LEYES Y DECRETOS	„ 2505

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (CHILE)

**Guillermo Rojas con
Banco Español-Chile
COBRO DE PESOS
Agosto 10 de 1939.**

Contrato de cuenta corriente bancaria

DOCTRINA.— El cobro al deudora, sin cuyo requisito no Banco del valor de un cheque cabe el cobro aislado de un depagado por éste más de un año terminado cheque, a título de después de haber sido protes- reembolso, so pretexto de ha- tado, fundado en haberse in- berse efectuado el pago de él [fringido el inciso 2.º del articu- extemporánea o indebidamente; lo 24 de la ley sobre cuentas y por la otra, presumiéndose bancarias y cheques y por el legalmente que el cheque gira- sólo hecho de tal infracción, es do sin la expresión "para mí", improcedente, pues, por una lo es en pago de obligaciones, parte, es de la esencia del con- debe darse por establecido, si trato de cuenta bancaria la no se ha rendido prueba para obligación del librado de cum- desvanecer esa presunción, que plir las órdenes de pago del li- sirvió para cancelar una deu- brador hasta concurrencia de da preexistente del librador en favor de la persona a cuyo nombre fué girado.

Concepción, 10 de agosto de 1939.

Vistos:
Eliminando los cuatro últi-

mos fundamentos de la sentencia apelada, teniendo, además, presente:

1.º) Que aun cuando el demandante no ha precisado con suficiente claridad la naturaleza de la acción que ejercita, pues falta en la demanda la aplicación del fundamento jurídico que generaría la obligación del Banco Español Chile de pagarle o reembolsarle en efectivo la suma de tres mil pesos a que asciende el valor de su cheque N.º 186,356; de los antecedentes y de las disposiciones legales invocados en dicho escrito, se deduce que el crédito demandado es el que a su juicio deriva de la infracción del precepto contenido en el inciso 2.º del artículo 24 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias, por el solo hecho de tal infracción;

2.º) Que según consta del documento respectivo agregado a fs. 3 del cuaderno de medidas precautorias tenido a la vista, el cheque en cuestión fué girado por el demandante a la orden de José G. Fuentes contra el Banco Español Chile el 17 de octubre de 1936, presentado al pago y protestado por falta de fondos en la Cuenta Corriente del librador el 29 de ese mismo mes, es decir, dentro

del plazo previsto en el artículo 24 de la ley arriba citada, y finalmente, pagado al señor Fuentes el 19 de noviembre de 1937, o sea un año más o menos después de vencido aquel plazo, y es un hecho no discutido en la litis, que este pago se efectuó sin que mediara autorización escrita del librador, el demandante don Guillermo Rojas;

3.º) Que es pues, este pago tardío no autorizado formalmente por el demandante, el hecho en que reposa de un modo exclusivo, la demanda, toda vez que conforme a lo sostenido en ella, importa una infracción de la ley citada que basta por sí sola para crear la obligación del librado y a dar al librador una acción específica e independiente, no sujeta a contingencia alguna ni subordinada a ninguna otra obligación contractual o extracontractual, y que por lo tanto puede ejercitar libremente para exigir desde luego el pago en efectivo de la suma de dinero correspondiente al valor del cheque en referencia;

4.º) Que la disposición del artículo 24 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, invocada en la demanda, no establece sanción

Cobro de pesos

2485

determinada alguna para el librado que pagó un cheque en las condiciones y circunstancias referidas, y a falta de esta determinación, la pretensión del autor debe resolverse atendiendo a la naturaleza y efectos de las relaciones recíprocas que el contrato de Cuenta Corriente dentro del cual juega su rol el cheque sub-lite, crea entre las partes;

5.º) Que el contrato de cuenta bancaria impone al librado la obligación esencial de cumplir las órdenes de pago del librador hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella, y da correlativamente a éste último, la facultad de girar por escrito esas órdenes contra aquél, para que pague a su presentación el todo o parte de los fondos que tenga disponibles; y es a la vez, de la esencia de este contrato, la compensación que debe operarse entre aquellos depósitos y estos giros, para determinar en su oportunidad el saldo resultante, sin cuya fijación definitiva ninguna de las partes puede ser considerada acreedor o deudor de la otra;

6.º) Que, según se ve, dentro de la ejecución y desarrollo legal del contrato de cuen-

ta corriente bancaria, no puede tener cabida una acción como la intentada en estos autos, por la cual se pretende cobrar en efectivo, aisladamente, con prescindencia absoluta de la situación contractual en que se encuentran las partes, el valor de un cheque determinado, a título de reembolso, so pretexto de haberse efectuado el pago de él extemporánea o indebidamente;

7.º) Que sea cual fuere el error o el vicio legal en que ha podido incurrir el demandado al efectuar el pago de que se trata, es evidente que el derecho que de ello pudiera derivarse para el actor, sólo puede ejercitarse en conformidad con las reglas particulares que para tales eventos contempla la ley respectiva, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques;

8.º) Que entrando en otro orden de consideraciones, es de advertir que los cheques cuando son girados como en el caso de autos sin llevar las palabras "para mí", se presume legalmente que lo han sido en pago de obligaciones o estipulaciones equivalentes; y el demandante no ha rendido ni pretendido producir prueba para destruir esta presunción de la

ley, según la cual queda en pie el hecho de que la suma entregada por el Banco Español Chile, de los fondos disponibles en la cuenta corriente del demandante, a don José G. Fuentes, en cumplimiento del cheque en referencia que aparece girado a la orden de éste, sirvió en realidad para cancelar una deuda preexistente del librador en favor de aquél; circunstancia que obstaría en todo caso a la aceptación de la demanda, por cuanto, la responsabilidad del Banco Español Chile por el pago impugnado, sólo podría ser, en último término, la que originasen los perjuicios resultantes de un pago de lo no debido, efectuado en cancelación de una obligación inexistente o ya extinguida;

9.º) Que de las consideraciones expuestas, se deduce que la acción del demandante, en la forma por él interpuesta, es improcedente y debe por tanto ser desechada.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º de la ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, se confirma, con costas del recurso, la referida sentencia, de 17 de noviembre de 1938, escrita a fs. 12.

Devuélvase. Publíquese.

Redacción del señor Ministro Brañas Mac-Grath.

Firman: G. Brañas Mac-Grath.— A. Larenas.— J. J. Ortúzar Rojas. — Eduardo Cuevas V., Secretario.